



CONSORCIO
PROVINCIAL DE BOMBEROS | MÁLAGA

**ESTATUTOS DEL CONSORCIO PROVINCIAL
PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y
SALVAMENTO DE MÁLAGA.**



ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN Y ELEMENTOS ESPACIALES Y TEMPORALES

Artículo 1. Constitución del Consorcio

Artículo 2. Denominación

Artículo 3. Duración

Artículo 4. Domicilio

Artículo 5. Objeto y ámbito territorial

CAPÍTULO II. FINES PERSEGUIDOS

Artículo 6. Fines del Consorcio

Artículo 7. Naturaleza y capacidad jurídica

Artículo 8. Competencias

Artículo 9. Potestades y prerrogativas

Artículo 10. Normas de aplicación

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. Órganos de gobierno

Artículo 12. Representación de los órganos de gobierno

Artículo 13. Indemnizaciones y compensaciones

CAPÍTULO II. DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 14. Composición

Artículo 15. Competencias de la Junta General

Artículo 16. Sesiones de la Junta General

Artículo 17. Convocatoria de la Junta General

Artículo 18. Quórum de asistencia

Artículo 19. Publicidad de la Junta General

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN



Artículo 20. Composición del Consejo de Dirección
Artículo 21. Competencias del Consejo de Dirección



- Artículo 22. Sesiones del Consejo de Dirección
- Artículo 23. Convocatoria del Consejo de Dirección
- Artículo 24. Quórum de asistencia del Consejo de Dirección

CAPÍTULO IV. DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS

- Artículo 25. Presidencia y Vicepresidencia
- Artículo 26. Competencias de la Presidencia

CAPÍTULO V. OTROS ÓRGANOS Y MEDIOS PERSONALES

- Artículo 27. Secretaría e Intervención
- Artículo 28. La Gerencia y sus funciones
- Artículo 29. Plantilla y catálogo de puestos de trabajo

CAPÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO

- Artículo 30. Planificación
- Artículo 31. Acuerdos de concertación
- Artículo 32. Organización de los servicios y de la plantilla

TÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

CAPÍTULO I. DEL PATRIMONIO

- Artículo 33. Contenido del Patrimonio
- Artículo 34. Facultades sobre el Patrimonio
- Artículo 35. Bienes y derechos adscritos
- Artículo 36. Inventario de Bienes

CAPÍTULO II. DE LA GESTIÓN ECONÓMICA

- Artículo 37. Contenido
- Artículo 38. Presupuesto
- Artículo 39. Contabilidad y cuentas
- Artículo 40. Recursos económicos financieros
- Artículo 41. Aportaciones ordinarias de los entes consorciados
- Artículo 42. Aportaciones extraordinarias de los entes consorciados
- Artículo 43. Del ingreso de las aportaciones de los entes consorciados



TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 44. Ámbito de aplicación del procedimiento ordinario

Artículo 45. Iniciación del procedimiento ordinario

Artículo 46. Aprobación en el procedimiento ordinario

Artículo 47. Registro y publicación

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 48. Ámbito de aplicación del procedimiento abreviado

Artículo 49. Tramitación en el procedimiento abreviado

TÍTULO V. PROCEDIMIENTOS PARA LA ALTERACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I. ALTERACIÓN DE FINES

Artículo 50. Modificación de fines

CAPÍTULO II. ALTERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO

Artículo 51. Carácter de la alteración de los miembros del Consorcio

Artículo 52. Incorporación al Consorcio

Artículo 53. De la separación de miembros distintos a la Diputación Provincial

Artículo 54. Del abandono de la Diputación Provincial

Artículo 55. De la separación de miembros por incumplimiento de los Estatutos

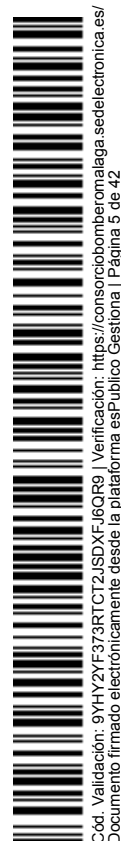
Artículo 56. Disposiciones comunes al abandono y la separación

CAPÍTULO III. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 57. Disolución del Consorcio

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR



“ESTATUTOS DEL “CONSORCIO PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA”. (CONSORCIO PROVINCIAL DE BOMBEROS DE MALAGA).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La protección de la vida y de la integridad física de las personas, como derechos primarios constitucionalmente reconocidos, y la protección de los bienes económicos, como sustento de la calidad de vida de los ciudadanos, obligan a los poderes públicos a disponer de servicios de protección frente a los riesgos que puedan amenazarlos.

Para hacer frente a las posibles amenazas a esos bienes jurídicamente protegidos el Estado actual ha creado dos estructuras especializadas. De un lado, las fuerzas de seguridad y los servicios de protección civil y de prevención y extinción de incendios y salvamento, de otro. Todo ello con independencia de la debida coordinación entre ellos, y de la unión de todos los esfuerzos, públicos y privados, que pudieran ser necesarios en la hipótesis de una catástrofe.

La existencia de los servicios mencionados viene a ser una de las mayores muestras de la solidaridad de los pueblos en la defensa del bienestar común.

II

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la atribución a la Comunidad Autónoma de títulos competenciales relacionados con la gestión de emergencias, en virtud de los cuales se aprobó la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, que pretende dar respuesta a la necesidad de establecer, por razones de eficacia, un sistema integrado de respuesta a los graves riesgos, catástrofes o calamidades públicas.

Por otro lado, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que los Municipios ejercerán, “*en todo caso*”, competencias, entre otras materias, en protección civil, prevención y extinción de incendios. Además, incluye, para los Municipios de más de 20.000 habitantes, la obligación de prestar dichos servicios.

La Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, reitera la obligación de los Municipios de más de 20.000 habitantes, haciendo la observación de que el servicio será prestado directamente por el Ayuntamiento o a través de una Entidad Local de carácter supramunicipal en la que podrá participar la Diputación



Provincial. Añade que las Diputaciones Provinciales garantizarán, por sí solas o en colaboración con otras Administraciones Públicas, la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento en aquellos Municipios que no dispongan de dicho servicio y no tengan



obligación de prestarlo. Por su parte el artículo 36.1.c) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local contempla que la Diputación Provincial debe asumir el servicio de prevención y extinción de incendios en los municipios de menos de 5.000 habitantes y en los de menos de 20.000, cuando estos no procedan a su prestación.

Por su parte, la nueva regulación contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ha incorporado determinadas exigencias que, dado el carácter básico de la norma, habrán de contener de forma obligatoria los Estatutos de los Consorcios, resultando oportuno efectuar una nueva modificación de los Estatutos del Consorcio Provincial de Bomberos de la Provincia de Málaga, para adaptarse a la nueva normativa en vigor desde el pasado 3 de octubre de 2016.

III

La obligación de dar cumplimiento a las exigencias de unos servicios capaces de desarrollar las funciones fijadas en el artículo 38 de la Ley de Gestión de Emergencias en Andalucía, el eficaz y eficiente aprovechamiento de los medios escasos y las experiencias obtenidas en la Provincia de Málaga con los Consorcios comarcales de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos, llevan a la conclusión de que es necesaria la constitución de un Consorcio Provincial que rentabilice las economías de escala y permita hacer frente a los enormes gastos que exige la modernización de los servicios, sustituyendo y englobando a los actuales Consorcios comarcales.

La fórmula del Consorcio sigue siendo la más recomendable, tanto por su operatividad, como por posibilitar la participación de la Diputación Provincial junto a todos los Municipios interesados en la gestión de los servicios. Igualmente, el Consorcio es la forma de colaboración que la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, recomienda, de forma preferente, para la prestación de servicios de carácter supramunicipal entre Municipios y Diputaciones Provinciales. La Exposición de Motivos de dicha norma establece el Consorcio como una forma asociativa reflejo de la capacidad de autoorganización municipal.

Al ser un Consorcio constituido, exclusivamente, por Entes Locales para prestar servicios públicos locales establecidos por Leyes [artículo 25.2.f) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, para los Municipios, y artículo 26.4 de la Ley de Gestión de Emergencias en Andalucía para la Diputación] se le atribuye la condición de Ente local, lo que le permite tener funcionarios propios para los servicios operativos, y se le dota de las potestades necesarias para permitir el ejercicio eficaz de las competencias y funciones a las que debe atender.

En concordancia con lo antes expuesto y por ser una Entidad municipal asociativa y



supramunicipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se le dota de la potestad tributaria para poder *“establecer y exigir tasas, contribuciones especiales y precios públicos, de conformidad con*



lo previsto en sus respectivas normas de creación y en los términos establecidos en esta Ley y disposiciones que la desarrollen”, todo ello en el ámbito de los servicios a prestar.

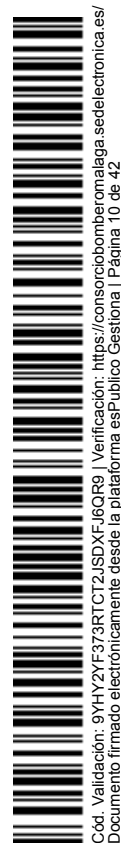
Aunque, para el más eficaz cumplimiento de las disposiciones sobre infracciones y sanciones contenido en el título IV de la Ley de Gestión de Emergencias en Andalucía, sería necesario disponer de la potestad sancionadora, la inexistencia de una atribución expresa en tal sentido y por una norma con rango legal, dificulta la posibilidad de atribuirle, clara y fundadamente, dicha potestad. Por ello, se prevé la posibilidad de tramitar expedientes sancionadores en colaboración con los Municipios en que hayan podido ocurrir los hechos sancionables, si bien reserva a las autoridades municipales la decisión definitiva. También se prevé la posibilidad de poner en conocimiento de la Junta de Andalucía los hechos de especial gravedad.

Dado que el Consorcio Provincial nace desde el respeto a la autonomía municipal y con la vocación de apertura a todos los Municipios cuyos servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento pudieran estar interesados en formar parte del mismo, se establecen unas normas reguladoras de carácter general, las cuales son aprobadas y aceptadas por los Entes Locales que lo crean y que deberán, también, ser aceptadas por aquellos otros Entes Locales que, en el futuro, pudieran solicitar su incorporación. Entre estas normas generales se incluyen, con especial detalle, las previsiones en caso de separación de Municipios con mayor población o de la Diputación Provincial, para evitar que esas situaciones pongan en peligro la posible subsistencia del Consorcio si el resto de los miembros desean mantenerlo, así como para garantizar que se mantenga el empleo del personal del Consorcio, ya sea dentro del mismo o en los Entes Locales que lo componen.

Las peculiaridades que pudieran ser necesarias establecer para mantener el equilibrio de los servicios, tanto por relaciones especiales con algunos Entes consorciados, como en el caso de incorporación al Consorcio de nuevos miembros, se establecerán a través de Convenios específicos entre dichos Entes y el Consorcio.

Igualmente, el Consorcio estará abierto a la colaboración con otros organismos o servicios con iguales o semejantes fines que, en esta u otras provincias o a nivel autonómico andaluz, existan o puedan existir.

Todo lo antes dicho puede resumirse en que el objetivo último que se persigue con el presente Consorcio es que se garantice a todos los ciudadanos de los Municipios consorciados (tengan o no más de 20.000 habitantes) que, ante su llamada de auxilio, se responderá por los poderes públicos de una manera inmediata y eficaz.



TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1: CONSTITUCIÓN Y ELEMENTOS ESPACIALES Y TEMPORALES. Artículo 1. CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO.

Al amparo de lo establecido en el Capítulo VI relativo a los Consorcios del Título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; artículos 78 y siguientes de Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; Artículos 118 a 127 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y de conformidad con la previsión recogida en el artículo 26, apartados 3 y 4, de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre de 2002, de Gestión de Emergencias en Andalucía, se crea un Consorcio entre las Entidades Locales que a continuación se relacionan:

- DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA.
- Ayuntamientos de:

ALAMEDA
ALCAUCÍN
ALFARNATE
ALFARNATEJO
ALGARROBO
ALGATOCÍN
ALHAURÍN DE LA TORRE
ALHAURÍN EL GRANDE
ALMÁCHAR
ALMARGEN
ALMOGÍA
ÁLORA
ALZAINA
ALPANDEIRE
ANTEQUERA
ARCHEZ
ARCHIDONA
ARDALES
ARENAS
ARRIATE
ATAJATE
BENADALID
BENAHAVÍS



BENALAURÍA
BENAMARGOSA
BENAMOCARRA
BENAOJÁN
BENARRABÁ
CAMPILLOS
CANILLAS DE ACEITUNO
CANILLAS DE ALBAIDA
CAÑETE LA REAL
CARRATRACA
CARTAJIMA
CÁRTAMA
CASABERMEJA
CASARABONELA
CASARES
COÍN
COLMENAR
COMARES
COMPETA
CORTES DE LA FRONTERA
CUEVAS BAJAS
CUEVAS DE SAN MARCOS
CUEVAS DEL BECERRO
CÚTAR
EL BORGE
EL BURGO
ESTEPONA
FARAJÁN
FRIGILIANA
FUENTE DE PIEDRA
GAUCÍN
GENALGUACIL
GUARO
HUMILLADERO
IGUALEJA
ISTÁN
IZNATE
JIMERA DE LIBAR
JUBRIQUE
JÚZCAR
MACHARAVIAYA
MANILVA
MOCLINEJO



MOLLINA
MONDA
MONTECORTO
MONTEJAQUE
NERJA
OJÉN
PARAUTA
PERIANA
PIZARRA
PUJERRA
RINCÓN DE LA VICTORIA
RIOGORDO
RONDA
SALARES
SAYALONGA
SEDELLA
SERRATO
SIERRA DE YEGUAS
TEBA
TOLOX
TORROX
TOTALÁN
VALLE DE ABDALAJÍS
VÉLEZ-MÁLAGA
VILLANUEVA DE LA CONCEPCIÓN
VILLANUEVA DE TAPIA
VILLANUEVA DEL ROSARIO
VILLANUEVA DEL TRABUCO
VIÑUELA
YUNQUERA

Todo ello sin perjuicio de que puedan incorporarse, en el futuro, otros Municipios y Entidades Locales con competencias en la materia objeto del Consorcio.

Tanto el Consorcio como los Entes consorciados, se comprometen al cumplimiento de todas las obligaciones que para cada uno de ellos se contienen en estos Estatutos, así como aquellas otras que se acuerden por los órganos de gobierno del Consorcio.

El Consorcio queda adscrito a la Diputación Provincial de Málaga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120.1 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en virtud del criterio contenido en el artículo 120.2 a) de dicha Ley, al



ser la Diputación Provincial de Málaga la Administración Pública que posee la mayoría de votos en los órganos de gobierno, según lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 2. DENOMINACIÓN.

La Entidad Pública Local que se constituye recibirá el nombre de “*Consortio Provincial para la Prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Provincia de Málaga*” (Consortio Provincial de Bomberos de Málaga).

Artículo 3. DURACIÓN.

El Consortio se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 4. DOMICILIO.

Los órganos de gobierno y administración del Consortio radicarán en la Calle Luis Cabanilles nº 11, oficina 310, CP 29018 Málaga, que se considerará domicilio de la Entidad Consorcial. La Junta General podrá, no obstante, acordar cambiar la sede del Consortio, siempre dentro de la provincia de Málaga, o la celebración de las sesiones en cualquiera de las sedes de las Entidades consorciadas. Los efectos del acuerdo podrán ser inmediatos con independencia de la tramitación del expediente para dar publicidad al cambio.

Artículo 5. OBJETO Y ÁMBITO TERRITORIAL.

1.- Constituye el objeto del Consortio la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

2.- El Consortio prestará sus servicios a los Entes Locales consorciados en sus territorios, de conformidad con la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 31 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía.

3.- Excepcionalmente, podrán prestarse servicios a otras personas o entidades, públicas o privadas, y que, sin pertenecer al citado Consortio, expresamente lo soliciten mediante el abono de la tarifa correspondiente.

4.- El Consortio procurará siempre la coordinación con otros servicios de contenido semejante, cualquiera que sea su ámbito territorial: estatal, regional o local.

CAPÍTULO 2: FINES PERSEGUIDOS.

Artículo 6. FINES DEL CONSORCIO.

Son funciones concretas a desarrollar por el Consortio, entre otras, las siguientes:



a) Con carácter general, la planificación y ejecución de operaciones de prevención y actuación frente a incendios y otros siniestros, asistencia y salvamento de personas y protección de bienes.

b) Desarrollo de medidas preventivas y, en particular, la inspección en materia de cumplimiento de la normativa de protección frente a riesgos de su competencia. En su caso, la elaboración de informes preceptivos con carácter previo a la obtención de licencias de explotación.

c) Adopción de medidas excepcionales de protección y con carácter provisional hasta que se produzca la oportuna decisión de la autoridad competente, respetando, en todo caso, el principio de proporcionalidad.

d) Investigación e informe sobre las causas y desarrollo de siniestros.

e) Estudio e investigación en materia de sistemas y técnicas de protección frente a incendios y salvamentos, incluyendo la formación y perfeccionamiento del personal.

f) Participación en la elaboración de los planes de emergencia, así como desarrollo de las actuaciones previstas en éstos.

g) Participación en campañas de formación e información a los ciudadanos.

h) Aquellas otras que les atribuya la legislación vigente.

CAPÍTULO 3: COMPETENCIAS, POTESTADES Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 7. NATURALEZA Y CAPACIDAD JURÍDICA.

El Consorcio regulado en estos Estatutos es una Entidad Local de cooperación territorial, de carácter voluntario y asociativo, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad para crear y gestionar servicios y actividades de interés común, y sometida al Derecho Administrativo.

Contará con patrimonio propio afecto a sus fines, estando capacitado para adquirir, proveer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar, toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse e interponer los recursos y acciones legales, así como cualesquiera otros actos y contratos que sean necesarios o convenientes para su correcto funcionamiento, todo ello con sujeción a los presentes Estatutos y a las demás normas de aplicación.

Artículo 8. COMPETENCIAS.

Las Entidades consorciadas desarrollarán sus competencias de forma asociada a través del Consorcio, asumiendo éste su ejercicio en orden a la gestión de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, correspondiendo al Consorcio su gestión integral, así como ordenar y reglamentar las contraprestaciones económicas de Derecho



público que, legal o reglamentariamente, procedan por la prestación de sus servicios.

La competencia consorcial podrá extenderse a otros fines comunes a la totalidad de sus miembros en materias relacionadas con el objeto principal del Consorcio.

El ejercicio de estas competencias se entenderá sin perjuicio de los instrumentos para la cooperación que pueda adoptar el Consorcio, en los términos de la Sección 3ª, del Capítulo II del Título V de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, y restantes formas de colaboración y/o cooperación previstas en la legislación estatal.

Artículo 9. POTESTADES Y PRERROGATIVAS.

En concreto, el Consorcio tendrá las siguientes potestades y prerrogativas para el mejor cumplimiento de sus fines:

- a) De autoorganización y de reglamentación de los servicios que gestione.
- b) Tributaria y financiera para la imposición y aprobación de Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas, contribuciones especiales y precios públicos que puedan corresponder por la prestación de los servicios, todo ello en los términos y formas establecidos por la legislación de régimen local aplicable a esos efectos. Igualmente se incluirá la recaudación de los derechos generados, ya sea directamente o a través de convenios con los organismos que presten esos servicios a las Administraciones Locales.
- c) De programación y planificación.
- d) De recuperación de oficio de sus bienes.
- e) De presunción de legitimidad y ejecutividad de sus actos.
- f) De ejecución forzosa en los casos señalados en la legislación vigente.
- g) De revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) De inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las Leyes, prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- i) Tramitar los oportunos expedientes sancionadores bajo la dirección de los Alcaldes de los Municipios en los que se desarrollen los hechos sancionables, preparando los oportunos expedientes y elevando las propuestas que procedan al órgano municipal que corresponda. En el caso de hechos que afecten a más de un Municipio, en aquellos hechos de especial gravedad o en los que haya inactividad municipal, se dará conocimiento de los mismos a la Junta de Andalucía.

Si la Ley en el futuro reconociera a los Consorcios de éste tipo la posibilidad de tener



las potestades sancionadora o expropiatoria se entenderán ambas incluidas en la presente relación sin necesidad de tramitar una modificación estatutaria.

Artículo 10. NORMAS DE APLICACIÓN.

1.- La actividad del Consorcio estará sometida al Derecho Administrativo con las peculiaridades que se establecen en estos Estatutos y, en lo en ellos no dispuesto, a la normativa de aplicación a supuestos semejantes en los Municipios.

2.- La contratación de obras, servicios y suministros se rige por las normas generales de contratación de las Administraciones Públicas.

3.- Los actos y resoluciones de los órganos del Consorcio son susceptibles de los recursos administrativos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.- Las reclamaciones previas en asuntos civiles y laborales serán resueltas por la Presidencia del Consorcio.

5.- Los actos, acuerdos y resoluciones de los órganos consorciales que se adopten en virtud de competencias propias, agotan la vía administrativa y podrán ser recurridos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio del potestativo recurso de reposición.

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 11. ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Los órganos de gobierno del Consorcio son los siguientes:

- La Junta General.
- El Consejo de Dirección.
- Presidencia.
- Vicepresidencias.

La Junta General y el Consejo de Dirección se constituirán, a convocatoria de la Presidencia del Consorcio, dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la Diputación Provincial, y se disolverán automáticamente cuando se produzca la renovación general de las Corporaciones Locales. Sus miembros cesarán automáticamente cuando se produzca su cese en los cargos de origen.



La persona que ostente el cargo de Presidencia continuará en sus funciones para la mera administración del Consorcio hasta la elección de una nueva persona que ostente dicho cargo.

Artículo 12. REPRESENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

1. En la Junta General la representación de los miembros del Consorcio será la siguiente:

a) A la Diputación Provincial le corresponderá el 50% de los votos totales en número entero, despreciando el resto, los cuales se distribuyen del siguiente modo:

- A cada uno de los Diputados o Diputadas Provinciales representantes de los grupos políticos en la Diputación y designados por el Pleno, un número igual de votos enteros por un total de las dos terceras partes de los que correspondan a la Diputación Provincial.

- A la Presidencia: la tercera parte y el resto.

b) Municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes: 1 voto por cada 2.500 habitantes o fracción.

c) Municipios con población hasta 20.000 habitantes: 1 voto, en virtud del respeto al principio de autonomía local.

2. El cálculo se hará a fecha 1 de septiembre de cada año, y se utilizarán para él los datos del último padrón de habitantes aprobado y publicado oficialmente antes de esa fecha.
3. Los acuerdos en la Junta General y del Consejo de Dirección se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de votos. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos sean más que los negativos.
4. Cuando en estos Estatutos se exija un quórum especial de votos, se debe entender referido al total de los votos asignados a cada una de las Entidades consorciadas, incluidos los suspensos.
5. En el Consejo de Dirección únicamente existirá el voto representativo de cada uno de sus componentes, salvo lo expuesto en el apartado 7 de este artículo.
6. En el caso de que coincidan, en una misma persona, la representación de dos miembros del Consorcio, su voto en la Junta General aglutinará la representación de los dos Entes que represente, pudiendo votar en una representación en un sentido y, en la otra, en otro distinto.
7. En el caso de que el/la Presidente/a delegue sus funciones en una persona miembro del



Consejo de Dirección que lo sea, además, con independencia de esa delegación, dicha persona acumulará los votos que le correspondan a la Presidencia y los suyos propios, tanto en la Junta General como en el Consejo de Dirección.

8. El ejercicio del voto de los/las representantes, tanto en la Junta General como en el Consejo de Dirección, quedará en suspenso durante todo el tiempo que la Entidad a la que representan mantenga una deuda con el Consorcio, igual o superior, al importe de una sexta parte de su aportación anual, según el último presupuesto aprobado. Esta previsión no se aplicará a la Presidencia.
9. Salvo lo dispuesto en estos Estatutos, el voto no es delegable.

Artículo 13. INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES.

Los cargos de gobierno del Consorcio y los de miembros, tanto de la Junta General como del Consejo de Dirección, serán voluntarios y no retribuidos, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio que puedan fijarse en concepto de dietas, asistencias o gastos de desplazamiento.

CAPÍTULO 2: DE LA JUNTA GENERAL.

Artículo 14. COMPOSICIÓN.

El órgano supremo del gobierno del Consorcio será la Junta General compuesta por todos los Alcaldes y Alcaldesas de cada uno de los Entes Locales consorciados, la Presidencia de la Diputación y los Diputados y Diputadas Provinciales que designe el Pleno de la Diputación, representados por cada uno de los grupos políticos con representación en el Pleno de la Diputación.

Artículo 15. COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL.

a) De orden general:

1. Elegir, de entre sus miembros representantes de los Entes Locales consorciados, los/as vocales que hayan de integrar el Consejo de Dirección, requiriéndose el quórum especial de los 2/3 del total de votos.
2. Aprobar o proponer a las Entidades consorciadas las modificaciones de los Estatutos en los términos señalados en el Título V.
3. Aprobar la adhesión o separación del Consorcio de algún miembro con el quórum de mayoría de dos tercios de los votos.
4. Aprobar el plan de acción provincial.



5. Aprobar los Reglamentos de Régimen Interior y de Servicios, con el voto favorable de la mayoría absoluta de votos.
6. Aprobación de la memoria anual.
7. Acordar la disolución del Consorcio con el quórum especial de los dos tercios del total de votos.
8. Controlar la actuación de los restantes órganos de gobierno del Consorcio.
9. Determinar la concreción exacta del número de votos de cada Ente consorciado para el ejercicio siguiente.
10. Aprobar los convenios de colaboración con Organismos, Entidades o Asociaciones, que la legislación de régimen local atribuya al Pleno de la corporación.
11. Adquisición y enajenación de bienes de acuerdo con la legislación vigente, cuando la competencia se atribuya al Pleno.

b) En materia económica:

1. Aprobar el Presupuesto y las modificaciones que resulten de su competencia. Y, en particular, siempre que se cumplan los objetivos de déficit y estabilidad presupuestaria, disponer de los remanentes positivos que, en su caso, resulten para incrementar la dotación prevista en el Capítulo VI de Inversiones Reales del Presupuesto aprobado.
2. Determinar las aportaciones que anualmente hayan de efectuar los Entes consorciados, de acuerdo con los criterios fijados en los artículos 42 y 43 de estos Estatutos.
3. Aprobar la imposición y ordenación de tasas, contribuciones especiales y cualquier contraprestación patrimonial de Derecho público que procedan por la prestación de los servicios del Consorcio, con mayoría absoluta de votos.
4. Concertación de las operaciones de crédito y operaciones de tesorería, cuando, por su importe o duración, sean competencia del Pleno de los Ayuntamientos conforme a la legislación local.
5. Autorización y disposición del gasto dentro de los límites presupuestarios.
6. Las contrataciones y concesiones, de toda índole, cuando, por su importe o duración, sean competencia del Pleno de los Ayuntamientos conforme a la legislación local.

c) En materia de personal:

1. Aprobar la plantilla de personal del Consorcio.
2. Aprobar los convenios colectivos del personal laboral.



3. Aprobar los Acuerdos Marco de funcionarios.

d) Sobre otras competencias.

1. Aquellas atribuciones que la legislación local atribuye a los Plenos de los Ayuntamientos por exigir su aprobación una mayoría cualificada.

2. Las demás competencias atribuidas por las Leyes a los Plenos municipales y que, en estos Estatutos, no se atribuyan a otro órgano.

Artículo 16. SESIONES DE LA JUNTA GENERAL.

La Junta General se reunirá, con carácter ordinario, dos veces al año y, con carácter extraordinario, cuando la convoque la Presidencia, a iniciativa propia o a solicitud de la tercera parte de sus miembros, ya sea en número o en porcentaje de votos.

Las sesiones de la junta general podrán realizarse, y adoptar sus acuerdos, indistintamente, de forma presencial o telemática.

Artículo 17. CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.

La convocatoria para toda clase de reuniones, excepto cuando la urgencia de los asuntos a tratar no lo permita, se efectuará, como mínimo, con cinco días hábiles de antelación, indicando en la misma, día, hora y lugar de celebración de aquéllas.

En la convocatoria se indicarán los asuntos a tratar y se remitirán o se pondrán a disposición de los miembros de la Junta los extractos o documentos que faciliten el conocimiento de dichos asuntos.

Artículo 18. QUÓRUM DE ASISTENCIA.

En primera convocatoria, se considerará legalmente constituida la Junta General siempre que estén presentes la mayoría absoluta de sus miembros y que representen la mayoría de votos. En segunda convocatoria, bastará que estén presentes, al menos, tres asistentes y se reunirá una hora más tarde de la señalada para la primera. En ambos casos será necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 19. PUBLICIDAD DE LA JUNTA GENERAL.

Las sesiones de la Junta General serán públicas. No obstante, cuando por razón del asunto que se discuta o por las personas afectadas por el mismo así se requiera, se podrá declarar por la Presidencia el secreto del asunto.

CAPÍTULO 3: DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN.



Artículo 20. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN.

El Consejo de Dirección estará integrado por los siguientes miembros:

- La Presidencia del Consorcio.
- Ocho vocalías, elegidos/as por la Junta General, a propuesta de la Presidencia, entre los/as representantes miembros del Consorcio. De ellos, cuatro serán de la Diputación Provincial, uno de Entes Locales con población menor o igual a 20.000 habitantes y tres de Entes Locales con población superior a 20.000.

Formarán parte del Consejo, con voz pero sin voto, la persona que ostente la Gerencia y el funcionario o funcionaria que desempeñe la Secretaría e Intervención del Consorcio.

Artículo 21. COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN.

Son funciones del Consejo de Dirección las siguientes:

1. Las que le sean delegadas expresamente por la Junta General y por la Presidencia.
2. Informar el Proyecto de Presupuesto anual, incluida la plantilla de personal.
3. Informar las cuentas del Consorcio, ejerciendo las funciones de Comisión de Cuentas a los efectos que legal o estatutariamente correspondan.
4. Dictaminar el proyecto de Reglamento de Régimen Interior y cuantos se elaboren para el buen funcionamiento del Consorcio.
5. Aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y la creación de bolsas de empleo para sustituciones.
6. Propuesta de incorporación o separación de miembros del Consorcio.
7. Aprobar las modificaciones de créditos que resulten de su competencia.
8. Adquisición y enajenación de bienes de acuerdo con la legislación vigente, cuando la competencia se atribuya a la Alcaldía-Presidencia.
9. El reconocimiento extrajudicial de créditos de ejercicios anteriores por gastos corrientes si no necesita de aumentos en las previsiones presupuestarias.
10. La ordenación de gastos, dentro de los límites establecidos en el artículo 39 de los presentes Estatutos.
11. Aprobar los convenios de colaboración con Organismos, Entidades o Asociaciones, que la legislación de régimen local atribuya a la Alcaldía-Presidencia de la corporación.
12. Requerir, a la Comunidad Autónoma o a la Administración General del Estado, la retención del importe de las aportaciones no satisfechas en los plazos previstos por los entes consorciados, para su posterior ingreso en las arcas del Consorcio, dando cuenta de ello al Ente afectado.

Artículo 22. SESIONES DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN.

El Consejo de Dirección se reunirá, con carácter ordinario, una vez al trimestre y,



con carácter extraordinario, cuando lo convoque la Presidencia o lo solicite la tercera parte de sus miembros.

Las sesiones no tendrán carácter público, si bien podrán ser invitados, por la Presidencia, las personas que representen a los Entes consorciados que, por razón de los asuntos a tratar, pudieran estar especialmente afectados.

Igualmente, podrán ser invitadas por la Presidencia las personas que entienda que pueden ayudar al mejor conocimiento de los temas para la formación de la voluntad del órgano colegiado.

Las sesiones del Consejo de Dirección podrán realizarse y adoptar sus acuerdos, indistintamente, de forma presencial o telemática.

Artículo 23. CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN.

La convocatoria, para toda clase de reuniones, excepto cuando la urgencia de los asuntos a tratar no lo permita, se efectuará con una antelación mínima de dos días hábiles, indicando, en la misma, el día, hora y lugar de celebración de aquélla.

Asimismo, en la convocatoria se indicarán los asuntos a tratar y se pondrán a disposición de las vocalías cuantos documentos sean necesarios para el conocimiento de los mismos.

Artículo 24. QUÓRUM DE ASISTENCIA DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN. ADOPCIÓN DE ACUERDOS

En primera convocatoria, se considerará legalmente constituido el Consejo de Dirección siempre que esté presente la mayoría absoluta de sus miembros. En segunda convocatoria, bastará que estén presentes al menos, tres asistentes y se reunirá una hora más tarde de la señalada para la primera. En ambos casos será necesaria la presencia de la Presidencia y de la persona que ejerza las funciones de Secretaría, o de quienes legalmente les sustituyan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, ostentando el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO 4: DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS.

Artículo 25. PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS.

La Presidencia será la de la Excm. Diputación Provincial o miembro de la misma en quien delegue.

Las personas que ostenten las dos Vicepresidencias serán nombradas por quien



ostente la Presidencia entre los/as vocales del Consejo de Dirección y lo sustituirán por el orden que aquella señale en caso de ausencia, enfermedad o vacante. Durante el tiempo que dure la sustitución tendrán las mismas facultades que el/la Presidente/a.

Artículo 26. COMPETENCIAS DE LA PRESIDENCIA DEL CONSORCIO.

Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Consorcio las siguientes:

1. Dirigir el gobierno y la administración del Consorcio.
2. Ostentar la representación legal del Consorcio a todos los efectos.
3. Convocar, presidir, suspender y levantar las reuniones de la Junta General y del Consejo de Dirección, decidiendo los empates con su voto de calidad.
4. Vigilar el cumplimiento y publicación de los acuerdos adoptados por la Junta General y el Consejo de Dirección asistido de la persona que ejerza las funciones de Secretaría.
5. Delegar funciones, con carácter temporal o indefinido, en el Consejo de Dirección y en las Vicepresidencias, en los Consejeros o Consejeras y en la persona que ejerza la Gerencia.
6. Designar a la persona que ejerza la Gerencia del Consorcio.
7. Suscribir, en nombre del Consorcio, escrituras, pólizas, contratos, convenios y demás documentos contractuales.
8. Disponer del gasto, dentro de los límites establecidos en el artículo 39 de estos Estatutos; ordenar pagos y rendir cuentas.
9. Elaborar el proyecto de Presupuesto General asistido del Gerente y del Interventor y aprobar las modificaciones de crédito que resultan de su procedencia.
10. Aprobar las Cuentas del Consorcio, relativas a la gestión del Presupuesto, y la liquidación del mismo.
11. Contratar obras, servicios y suministros dentro de los límites establecidos para los Alcaldes y Alcaldesas en la legislación de régimen local.
12. Aprobar los convenios de colaboración no reservados al Consejo de Dirección.
13. Jefatura de todo el personal del Consorcio.
14. Declarar la suspensión del voto de los representantes.
15. Proponer a los Alcaldes y Alcaldesas de los Entes consorciados la incoación de expedientes sancionadores y, en su caso, impulsar la formación de los mismos hasta la propuesta de resolución.
16. Resolver las reclamaciones previas en asuntos civiles y laborales, de acuerdo con el artículo 10.4 de estos Estatutos.
17. Ejercitar acciones y personarse en litigios dando cuenta a la Junta General.
18. Las demás facultades y atribuciones que no estén expresamente conferidas, en estos Estatutos, a la Junta General o al Consejo de Dirección, cuyo ejercicio sea necesario o



conveniente para la consecución de los fines del Consorcio.

CAPÍTULO 5: OTROS ORGANOS Y MEDIOS PERSONALES.

ARTÍCULO 27. DE LAS FUNCIONES NECESARIAS. SECRETARÍA, INTERVENCIÓN Y TESORERÍA.

Las funciones de Secretaría, Intervención y Tesorería se prestarán por funcionarios o funcionarias de Administración Local de carácter nacional de la Administración Local a que esté adscrito el Consorcio.

Artículo 28. DE LA GERENCIA Y SUS FUNCIONES.

La Gerencia recaerá en la persona designada libremente por la Presidencia y mantendrá con el Consorcio una relación de personal funcionario/a eventual o de personal laboral eventual de carácter especial atribuida al personal de alta dirección, según proceda.

Las funciones de la persona que ostente el cargo de Gerencia son las siguientes:

1. La dirección inmediata de los servicios del Consorcio en el orden económico, administrativo y técnico, bajo la autoridad de la Junta General y de su Presidente, y en coordinación con los Jefes de los Servicios y Parques cuando éstos existan.
2. Asistir a las reuniones de la Junta General y del Consejo de Dirección, con voz pero sin voto.
3. Ejercer la dirección inmediata del personal del Consorcio y los nombramientos de los/as titulares de los órganos internos del Consorcio.
4. Preparar e impulsar la adquisición de materiales, maquinarias, productos o mercancías para las actividades del Consorcio, fijando los precios, condiciones y forma de pago, respetando la normativa sobre contratación, con los límites y en las circunstancias que se fijen en el Presupuesto y en las delegaciones específicas que le puedan hacer los órganos de gobierno.
5. Representar administrativamente al Consorcio ante organismos, públicos y privados, a los efectos de dar curso a la tramitación administrativa ordinaria, incluyendo la comparecencia en actos de conciliación y la personación ante la jurisdicción social, dando cuenta inmediata de todo ello a la Presidencia.
6. Preparación de la memoria anual que deberá presentar a la Presidencia.



7. Elaborar el anteproyecto de Reglamento de Régimen Interior del Servicio, así como todos aquellos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Consorcio.
8. Elaborar el anteproyecto anual del Presupuesto para entregarlo a la Presidencia.
9. Coordinar el desarrollo de las actividades del Consorcio, de acuerdo a las directrices emanadas de los órganos competentes del mismo.
10. Contratar la adjudicación de suministros de material no inventariable hasta la cuantía que, como límite máximo, se establezca en las Bases de Ejecución del Presupuesto.
11. Disponer del gasto, dentro de los límites establecidos en el artículo 39 de estos Estatutos, y proponer aquellos gastos y pagos que excedan de sus atribuciones.
12. Firmar, como claverero, en las cuentas del Consorcio, de no existir funcionario o funcionaria de Administración Local con habilitación nacional que asuma las funciones de Tesorero o Tesorera.
13. Velar, especialmente, por el cumplimiento, en plazo, de los derechos del Consorcio, adoptando las medidas a su alcance para su exigencia y, en su caso, proponiendo a la Presidencia la adopción de aquellas otras que puedan rebasar sus atribuciones.
14. Las demás funciones de gestión ordinaria que la Presidencia del Consorcio le confiera.

Artículo 29. PLANTILLA Y CATÁLOGO DE PUESTOS DE TRABAJO.

Los órganos competentes del Consorcio aprobarán, a través del Presupuesto, la relación de puestos de trabajo y la plantilla de personal, de conformidad con la normativa vigente, ajustándose la selección del personal a lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Local.

El personal al servicio del Consorcio podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones.

En cualquier caso el personal de los servicios operativos que deba estar investido del carácter de agente de la autoridad, ha de ser funcionario, respetando la normativa legal al respecto de escalas y funciones.

El personal adscrito cesará en su adscripción al Consorcio si el Ente de procedencia dejara de ser miembro consorcial, pasando a la plantilla del Ente que se separa y desde la misma fecha en la que tenga lugar su cese en la condición de miembro.



Artículo 30. VINCULACION Y ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DEL CONSORCIO CON MIEMBROS DEL MISMO.

1.- Con el fin de preservar los derechos del personal y la supervivencia económica y funcional del Consorcio, así como facilitar la movilidad por reasignación de efectivos en caso necesario, todas las convocatorias de plazas propias del Consorcio, sean de personal laboral o funcionario, llevarán aparejada su vinculación a uno de los miembros del mismo con población superior a 20.000 habitantes.

Las plazas que se cubran mediante personal adscrito se vincularán al Ente de procedencia durante el periodo en que se encuentren cubiertas de esta forma.

2.- La proporción máxima de vinculación, tanto de personal adscrito como del procedente de nuevas convocatorias, será la siguiente:

- Municipios de entre 20.001 y 30.000 habitantes: 30 plazas.
- Municipios de entre 30.001 y 40.000 habitantes: 36 plazas.
- Municipios con más de 40.001 habitantes: 36 plazas, más 3 plazas más por cada 10.000 habitantes o fracción.

3.- La Diputación Provincial no tendrá plazas vinculadas, salvo las de su personal adscrito y las correspondientes a los Municipios de población no superior a 20.000 habitantes a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

CAPÍTULO 6: FUNCIONAMIENTO.

Artículo 31. PLANIFICACIÓN.

La actividad del Consorcio se desarrollará conforme a planes de acción provincial, en los que se establecerán los objetivos a cumplir, el orden de prioridad y los medios para su financiación.

Los planes podrán ser ampliados si, durante su vigencia, se obtuvieran recursos financieros extraordinarios para obras o servicios determinados no incluidos en la planificación inicial.

La planificación, realización de obras y prestación de los servicios, se hará buscando la potenciación equilibrada y armónica de todos y cada uno de los Entes consorciados, y el cumplimiento de la normativa de coordinación superior de la Junta de Andalucía y del Estado.

Artículo 32. ACUERDOS DE COOPERACIÓN.

El Consorcio podrá concertar, con Organismos Públicos y particulares, los programas y actuaciones adecuados al cumplimiento de sus fines, utilizando las formas de



cooperación, asociación o gestión que considere más eficaces.

En todo caso, el Consorcio podrá adoptar cualesquiera de los instrumentos de cooperación previstos en la Sección 3ª, del Capítulo II del Título V de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, y restantes formas de colaboración y/o cooperación previstas en la legislación estatal.

Artículo 33. ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS Y DE LA PLANTILLA.

La forma de prestación de los servicios y las funciones y la organización de la plantilla de personal del Consorcio, se establecerán por la Junta General y, en su caso, a través de los Reglamentos de Régimen Interno y de Servicios que, para ello, se aprueben.

Los órganos de gobierno del Consorcio y la Gerencia darán las directrices, instrucciones y órdenes que procedan para cubrir su ausencia, o para completar o interpretar sus contenidos.

TÍTULO III: RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO.

CAPÍTULO 1: DEL PATRIMONIO.

Artículo 34. Contenido del Patrimonio.

Integran el patrimonio del Consorcio:

- a) Los bienes, derechos, acciones, productos y rentas que le transfieran o asignen las Administraciones consorciadas para el ejercicio de sus funciones.
- b) Aquellos otros que el Consorcio adquiera con ocasión de este ejercicio.

Artículo 35. Facultades sobre el Patrimonio.

El Consorcio tendrá, sobre los bienes que integran su patrimonio, las facultades de gestión y administración precisas para el cumplimiento de los fines a los que estén afectos o para cuya realización sirvan de soporte. En consecuencia, podrá adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar sus bienes con arreglo a la normativa específica de las Corporaciones Locales.

Artículo 36. Bienes y derechos adscritos.

Las Entidades consorciadas podrán adscribir o poner a disposición del Consorcio bienes para ellos disponibles. Las condiciones de uso de los mismos por parte de éste serán fijadas, en cada caso, en los oportunos convenios o acuerdos de adscripción o puesta a



disposición, en los que también deberán incluirse las condiciones para la reversión.

El régimen jurídico de los bienes adscritos como consecuencia de la extinción del Consorcio será el previsto en el artículo 58.3 de los presentes Estatutos.

Artículo 37. Inventario de Bienes.

Dirigido por la persona que ejerza las funciones de Secretaría, se formará un inventario de bienes y derechos del Consorcio, el cual deberá mantenerse actualizado de forma permanente.

CAPÍTULO 2: DE LA GESTIÓN ECONÓMICA.

Artículo 38. CONTENIDO.

La gestión económica del Consorcio tiene por objeto la administración de los bienes, rentas, derechos y acciones que le pertenezcan, con cuya finalidad le corresponden las funciones siguientes:

1. La formación, aprobación, ejecución y liquidación de los Presupuestos.
2. La administración y aprovechamiento de su patrimonio.
3. La imposición y aprobación de Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas, contribuciones especiales y precios públicos que puedan corresponder por la prestación de los servicios.
4. La recaudación de los recursos que constituyen su Hacienda.
5. El reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones.
6. La acción ante los Tribunales en defensa de los derechos e intereses de su Hacienda.

En cuanto a los restantes aspectos no regulados en los presentes Estatutos, relativos al régimen de financiación, presupuestario, intervención y contabilidad, se estará a las normas generales de la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 39. PRESUPUESTO.

1. La gestión del Consorcio estará sometida al mismo régimen presupuestario de aplicación en el ámbito de la Administración Local.
2. Anualmente se confeccionará el Presupuesto General, a cuyo efecto las Corporaciones consorciadas quedan obligadas a consignar, en sus respectivos Presupuestos, aquellas aportaciones que, a sus expensas, hayan de nutrir el estado de



ingresos de aquél.

3. Tramitación: La Presidencia del Consorcio, con la asistencia de Intervención y Gerencia, formará el proyecto del Presupuesto que será elevado a la Junta General, previo dictamen del Consejo de Dirección, a efectos de su aprobación. En su formación se observarán los requisitos y formalidades previstos en la legislación aplicable a las Corporaciones Locales.

Del acuerdo de aprobación del Presupuesto y de sus modificaciones se dará cuenta a cada una de las Entidades Consorciadas con expresa mención de que deberán incluir, en sus respectivos Presupuestos, las aportaciones que correspondan a cada una.

4. Modificaciones: Cuando haya de realizarse algún gasto que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y no existiera crédito en el Presupuesto o el consignado para ello fuera insuficiente, la Presidencia del Consorcio ordenará la incoación del expediente de habilitación de crédito, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo. Para la tramitación del expediente de modificación de créditos se ajustará a lo establecido en la legislación aplicable a las Entidades Locales en materia económica y presupuestaria, conforme a las siguientes reglas:

a) Será competencia de la Junta General la aprobación de:

- Créditos extraordinarios.
- Suplementos de créditos.
- Transferencias de créditos entre distintas Áreas de gasto, referidas a la clasificación por programas.
- Bajas por anulación.

b) Será competencia de la Presidencia de este Consorcio, la aprobación de:

- Ampliaciones de créditos.
- Transferencias de créditos entre aplicaciones del mismo Área de gasto, referida a la clasificación por programas, o que afecten a créditos de personal.
- Generación de créditos por ingresos.
- Incorporación de remanentes.

La aprobación de los expedientes por la Junta General se realizará con sujeción a los mismos trámites y requisitos que para la aprobación de los Presupuestos, debiendo ser ejecutivos dentro del mismo ejercicio en que se autoricen, siendo de aplicación las normas sobre información, reclamaciones y publicidad aplicables a la aprobación de los Presupuestos de la Entidad.



Igualmente serán aplicables las normas referentes a los recursos contencioso-administrativos contra los Presupuestos de esta Entidad.

La aprobación de las modificaciones presupuestarias cuya resolución corresponda a la Junta General, entrarán en vigor tras la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Los acuerdos del Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga que tengan por objeto la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito, en casos de calamidad pública o sucesos de naturaleza análoga, de excepcional interés general, serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de las reclamaciones que contra los mismos se promuevan. Estas reclamaciones deberán sustanciarse dentro de los ocho días siguientes a su presentación, entendiéndose denegadas de no notificarse su resolución al interesado dentro de dicho plazo.

5. Ordenación de gastos y pagos.

a) La Ordenación de gastos corresponde a la Presidencia del Consorcio, Consejo de Dirección, Gerencia o Junta General, en la cuantía y límites siguientes:

- Hasta el 1 % del capítulo 2 de gastos del Presupuesto, podrá ser autorizado por la Gerencia, bajo la supervisión de la Presidencia y de conformidad con lo que dispongan las bases de ejecución del presupuesto.
- Hasta el 10 % de los recursos ordinarios del Presupuesto corresponde a la Presidencia.
- Más del 10 % y hasta el 25 % de los recursos ordinarios del Presupuesto será competencia del Consejo de Dirección.
- Más del 25 % de los recursos ordinarios del Presupuesto corresponderá a la Junta General.

b) La ordenación del pago corresponde a la Presidencia del Consorcio, pudiendo delegar esa función en la Gerencia.

6. Remanentes de Tesorería.

Los remanentes anuales de tesorería positivos que arrojen las liquidaciones del Presupuesto se incorporarán automáticamente al del ejercicio económico siguiente, a los efectos de cumplir los fines para los que fueron destinados y, prioritariamente, para financiar inversiones en infraestructuras y bienes de equipo.

7. Carácter de las transferencias de los Entes consorciados.

Las transferencias de los Entes consorciados al Consorcio no tendrán la consideración de subvenciones. Serán aportaciones incluidas dentro de los planes de colaboración con los Entes Locales, no estando sometidas al régimen de justificaciones



de la Ley de Subvenciones, salvo que, expresamente, se indique en la resolución de concesión y se motive esta circunstancia. Estas aportaciones tendrán el carácter de incondicionadas y un régimen semejante al de las aportaciones del Fondo Nacional de Cooperación a los Municipios.

Artículo 40. CONTABILIDAD Y CUENTAS.

El Consorcio está obligado a llevar la contabilidad de las operaciones presupuestarias, patrimoniales y operaciones no presupuestarias, tal como establece la legislación vigente para las Corporaciones Locales, rindiendo cuentas en los términos establecidos por ésta.

El dictamen de la Cuenta General corresponderá a la Comisión a que hace referencia el artículo 21.3 de estos Estatutos.

Artículo 41. RECURSOS ECONÓMICO-FINANCIEROS.

Para el cumplimiento de sus fines, el Consorcio podrá percibir cuantos recursos, subvenciones y transferencias le sean asignados por cualquier título legítimo.

En particular, serán recursos económico-financieros del Consorcio los siguientes:

a) Tasas y precios públicos: El Consorcio podrá percibir como ingresos propios las Tasas que establezca por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público, así como por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público. También podrá establecer precios públicos cuando no concurran las circunstancias anteriores.

b) Contribuciones especiales: El Consorcio podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios en su ámbito territorial.

c) Transferencias: El Consorcio contará, anualmente, con aquellas transferencias o aportaciones corrientes y de capital procedentes de las Entidades consorciadas, a los efectos de atender a la ejecución de las inversiones que se programen y de cubrir la gestión ordinaria de los servicios, instalaciones o establecimientos afectos.

Igualmente, serán recursos del Consorcio aquellas transferencias o aportaciones de Derecho público que le sean otorgadas por otras Entidades de tal consideración no consorciadas para el cumplimiento de sus fines.

d) Ingresos de derecho privado: El Consorcio podrá disponer de los rendimientos o productos, de cualquier naturaleza, derivados de su patrimonio, así como de las adquisiciones a título de herencia, legado o donación, siempre a beneficio de inventario.

e) Operaciones de crédito: El Consorcio podrá concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades con entidades financieras de cualquier naturaleza.

f) Aquellos recursos económicos que, en virtud de convenio, pudieran obtenerse.

g) Cualquier otro ingreso previsto en una disposición legal.



Artículo 42. APORTACIONES ORDINARIAS DE LOS ENTES CONSORCIADOS.

1. Todas las Entidades consorciadas deberán participar en la financiación del Consorcio mediante aportaciones económicas anuales y que serán objeto de determinación individual por la Junta General para cada ejercicio presupuestario. Las Entidades consorciadas vienen obligadas a consignar, en sus respectivos Presupuestos de gastos, las referidas aportaciones anuales.

2. La Diputación asumirá el coste de las aportaciones correspondientes a los municipios con 20.000 o menos habitantes en un 100%.

3. Con el propósito de garantizar el abono de las aportaciones al Consorcio, tanto este último como cualquiera de sus miembros, podrán impugnar los Presupuestos de las Entidades consorciadas cuando no estuviera prevista la partida correspondiente a las aportaciones referidas en el párrafo anterior.

4. La determinación de las aportaciones económicas municipales para cada ejercicio presupuestario se calculará aplicando un índice ponderado, con ocho decimales, sobre el total del Presupuesto de gastos, excluidas las inversiones por establecimiento de nuevos servicios y las financiadas con transferencias de capital externas a los miembros del Consorcio, préstamos, ventas de patrimonio o con remanente de tesorería positivo de ejercicios anteriores.

5. El índice ponderado a aplicar a cada Ente Local será el resultado de la suma de los siguientes elementos:

- Población: Pondera un 70% del total. Se calculará el %, con ocho decimales, que resulte para cada Ente consorciado, a excepción de la Diputación Provincial, al relacionar su número habitantes sobre el total de los que figuren empadronados en todos los Municipios consorciados. Los datos se obtendrán del último padrón de habitantes que se encuentre aprobado oficialmente y con referencia a fecha 1 de enero del ejercicio anterior al del Presupuesto.
- Unidades urbanas no solares: Pondera un 25% del total. Se calculará el %, con ocho decimales, que resulte para cada Ente consorciado, a excepción de la Diputación Provincial, al relacionar su número de unidades urbanas no solares sobre el total del territorio del Consorcio. Los datos se obtendrán del último padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se encuentre aprobado oficialmente o del Catastro de Urbana a fecha 1 de enero del ejercicio anterior al del Presupuesto.
- Territorio: Pondera un 5% del total. Se calculará el %, con ocho decimales, que resulte para cada Ente consorciado, a excepción de la Diputación Provincial, al relacionar la superficie de su territorio sobre el total del territorio del Consorcio. Los datos se obtendrán de cualquier Registro público fehaciente.



Artículo 43. APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS ENTES CONSORCIADOS.

Las aportaciones extraordinarias de los Entes consorciados sólo podrán establecerse previo acuerdo del Consorcio con los mismos.

Artículo 44. DEL INGRESO DE LAS APORTACIONES DE LOS ENTES CONSORCIADOS.

1.- Las aportaciones ordinarias que deban efectuar los Entes consorciados serán objeto de ingreso en las arcas del Consorcio en cualquier forma que garantice que las mismas estarán disponibles, al menos en parte alícuota, dentro de los quince primeros días de cada mes. Se considerará el día primero de cada mes como fecha de devengo para cada mensualidad.

Transcurrido el plazo para efectuar el ingreso de las aportaciones, el Consorcio podrá solicitar a la Administración de la Junta de Andalucía la deducción del importe de las entregas mensuales que le corresponda hacer a favor de los Entes consorciados y que efectúe el ingreso de dichas cantidades en la Hacienda del Consorcio, dando audiencia a los miembros afectados.

La gestión de la retención únicamente será posible cuando todos los miembros del consorcio hubieran realizado la totalidad de sus aportaciones dinerarias correspondientes a ejercicios anteriores a las que estén obligados.

2.- Las cantidades que no estén ingresadas dentro del mes de su devengo, generará el interés de demora previsto en el artículo 17 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, devengándose el mismo desde el decimosexto día de cada mes a la fecha de pago y engrosarán la cuota del mes siguiente.

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.

CAPITULO 1: PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Artículo 45. ÁMBITO DE APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El procedimiento ordinario se aplicará a cualquier modificación que no tenga



establecido, expresamente, la aplicación del procedimiento abreviado.

Artículo 46. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

1.- La modificación de los Estatutos se iniciará mediante acuerdo de la Junta General en los términos que se expresan en el artículo siguiente a propuesta de:

- Presidencia.
- Un tercio, al menos, de las personas que conformen el Consejo de Dirección.
- Un tercio de los miembros del Consorcio que representen, al menos, un tercio del total de los votos de la Junta General.

2.- A tal fin, el autor o autora de la propuesta remitirá la misma a la Presidencia para que éste órgano, previos los informes que considere oportunos, emita, a su vez, una propuesta de acuerdo que elevará con todo el expediente a la Junta General, previo dictamen del Consejo de Dirección.

Artículo 47. APROBACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

1.- La Junta General conocerá el expediente instruido para la modificación de los Estatutos, y tomará acuerdo, aprobándola inicialmente o rechazándola, precisándose el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta del número total de los votos para considerarla aprobada inicialmente.

2.- Seguidamente se insertará anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia indicando la exposición al público a efectos de reclamaciones y alegaciones por plazo de un mes y se dará audiencia a la Diputación Provincial de Málaga para que la informe en plazo no inferior a un mes.

3.- Si no se presentaran alegaciones se entenderá aprobada provisionalmente la modificación sin necesidad de nuevo acuerdo. En caso contrario se sometería el expediente y las alegaciones presentadas a consideración de la Junta General, que deberá adoptar acuerdo de aprobación provisional con el mismo quórum antes reseñado.

4.- A continuación se enviará la propuesta de modificación, junto con el acuerdo de la Junta General, a todos los Entes consorciados para su ratificación y posterior notificación al Consorcio.

5.- Si se alcanzara la aprobación de la mayoría absoluta de los Entes consorciados que representen, al menos, el 51 % de los votos de la Junta General y en el plazo de tres meses desde su recepción por el último que la recibiera, la modificación se considerará eficaz y se notificará tal circunstancia a todos los miembros. Si no se alcanzaran los



porcentajes de aceptación señalados se entenderá rechazada la modificación propuesta y se archivará el expediente notificándose a todos los Entes consorciados.

6.- Adoptado el acuerdo de modificación de los Estatutos se remitirá al Boletín Oficial de la junta de Andalucía para su publicación, y se comunicará a la Consejería competente sobre régimen local para su registro, que lo comunicará a la Administración General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 74.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Artículo 48. REGISTRO Y PUBLICACIÓN.

Los Estatutos y sus modificaciones se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y se comunicarán a la Consejería competente sobre Régimen Local para su registro y comunicación a la Administración General del Estado.

CAPITULO 2: PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Artículo 49. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El procedimiento abreviado se podrá aplicar solamente en los siguientes supuestos:

- A) Corrección de errores de expresión, sintácticos o gramaticales en el contenido de los Estatutos, sin que, en modo alguno, pueda suponer modificación esencial de su contenido.
- B) Modificación del nombre del Consorcio.
- C) Modificación del domicilio del Consorcio.
- D) Alteración de Entidades Consorciadas.

Artículo 50. TRAMITACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

1.- La iniciación de procedimiento será igual a la del procedimiento ordinario.

2.- La Junta General conocerá el expediente instruido para la modificación de los Estatutos, y tomará acuerdo, aprobándola o rechazándola definitivamente, precisándose el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta del número total de los votos para su validez.

3.- A continuación se notificará la modificación aprobada a todos los Entes consorciados y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

4.- Finalmente se seguirá el trámite de registro y publicación previsto en el artículo 48 de estos Estatutos.

TÍTULO V: PROCEDIMIENTOS PARA LA ALTERACIÓN



DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO 1: ALTERACIÓN DE FINES.

Artículo 51. MODIFICACIÓN DE FINES.

La modificación de fines solo se podrá hacer en aquellos asuntos o materias que tengan relación directa con los fines principales del Consorcio y, tanto para su ampliación como para su disminución, exigirá la tramitación de la modificación de los Estatutos por el procedimiento ordinario.

CAPÍTULO 2: ALTERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO.

Artículo 52. CARÁCTER DE LA ALTERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO.

La modificación en el número de los miembros del Consorcio, sea por alta o por baja, tendrá el carácter de modificación de los Estatutos, que se tramitará por el procedimiento abreviado.

Artículo 53. INCORPORACIÓN AL CONSORCIO.

1.- Para la incorporación al Consorcio de nuevos miembros será necesaria la solicitud de la Entidad local interesada a la Presidencia, acompañada de los datos necesarios para la determinación del índice de participación que le correspondería en el Consorcio, así como de la propuesta de adscripción o vinculación de personal, en su caso.

2.- La Presidencia ordenará completar el expediente con un informe del Gerente sobre la repercusión de la solicitud presentada en los servicios implantados o por implantar, así como en la actividad del Consorcio en general y una propuesta aclarando las condiciones en que se podría llevar a cabo la aceptación del nuevo miembro. Todo ello se llevará al Consejo de Dirección que adoptará un acuerdo provisional de admisión detallando las circunstancias en que sería efectiva en el ejercicio corriente y en el siguiente.

3.- El anterior acuerdo será notificado al Ente solicitante, junto con una copia de los Estatutos del Consorcio, para que sea aprobado por el Órgano de Gobierno competente.

4.- Remitida la aprobación de la solicitud y la aceptación de los Estatutos y de las condiciones y compromisos que se adquieren, se someterá el expediente a decisión



definitiva de la Junta General del Consorcio, requiriéndose, para la aprobación, el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de votos de los miembros de la Junta General.

5.- En los casos de solicitudes de incorporación de Entes locales con menos de 20.000 habitantes, podrá adoptarse acuerdo de admisión provisional por el Consejo de Dirección con un procedimiento simplificado aunque debe contener todos los elementos esenciales que se detallan anteriormente. El acuerdo de admisión provisional del Consejo de Dirección será elevado a definitivo si lo ratifica la Junta General en la primera sesión que está celebre. Sin este último requisito quedará sin efecto la admisión provisional.

6.- Adoptado el acuerdo de adhesión por el Consorcio se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación y se comunicará a la Consejería competente sobre Régimen Local, que lo comunicará a la Administración General del Estado.

Artículo 54. DE LA SEPARACIÓN DE MIEMBROS DISTINTOS A LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

1. Cualquiera de los miembros del Consorcio podrán separarse del mismo en cualquier momento, previa comunicación con una antelación mínima de seis meses, del correspondiente acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno respectivo.

Cuando un Municipio deje de prestar un servicio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y ese servicio sea uno de los prestados por el Consorcio, el Municipio podrá separarse del mismo.

2. El derecho de separación habrá de ejercitarse mediante escrito notificado a la Junta General del Consorcio. En el escrito ha de hacerse constar el incumplimiento que motiva la separación, la formulación de requerimiento previo de su cumplimiento y el transcurso del plazo otorgado para cumplir tras el requerimiento.

3. El ejercicio del derecho de separación produce la disolución del Consorcio salvo que el resto de sus miembros, por mayoría de dos tercios de la Junta General, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el Consorcio, al menos, dos Administraciones, o dos entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.

4. Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del Consorcio se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se calculará la cuota de separación que le corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta que el criterio de reparto previsto en los presentes Estatutos.
- b) Se acordará por el Consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones del pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

La efectiva separación del Consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

Artículo 55. DEL ABANDONO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

1.- Serán de aplicación a la Diputación Provincial las previsiones del artículo anterior, a excepción del plazo de la comunicación que deberá realizarse con un año de antelación.

2.- En el caso de que dejase de ser miembro del Consorcio la Diputación Provincial se entenderán producidas las siguientes consecuencias para la organización del Consorcio:

- a) En la Junta General:
 - La distribución de votos sería de un voto por cada 2.500 habitantes o fracción.
 - Quedaría formada por todos los Alcaldes y Alcaldesas de cada uno de los Entes Locales consorciados
 - La sesión constitutiva sería a los treinta días de la constitución de los Ayuntamientos.
- b) En el Consejo de Dirección de los ocho vocales que lo forman, cinco procederían de representantes de Municipios de 20.000 o más habitantes y tres de entes locales de menos de 20.000 habitantes.
- c) La persona que ostente el cargo de Presidencia será elegida por la Junta General por mayoría absoluta de sus votos.
- d) Las aportaciones económicas de los miembros se determinarían de igual forma pero sin la aportación de la Diputación Provincial.

3. Debido a que el Consorcio está adscrito a la Diputación Provincial, tendrá que acordarse por el mismo a quién de las restantes Administraciones o entidades u organismos



públicos vinculados o dependientes de una Administración que permanecen en el Consorcio, se adscribe, en aplicación de los criterios establecidos en la Ley.

Artículo 56. DE LA SEPARACIÓN DE MIEMBROS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS.

1.- Si una Entidad consorciada adoptara acuerdos o realizara actos, en general, que resulten gravemente dañosos para los intereses consorciales, previa advertencia de la Presidencia del Consorcio y audiencia a la Entidad afectada, podrá acordarse su separación obligada mediante acuerdo de la Junta General.

2.- Siguiendo el procedimiento establecido en el apartado anterior, podrá acordarse la separación de la entidad consorciada que reiteradamente incumpliere sus obligaciones económicas respecto al Consorcio, adoptándose, a este efecto, los acuerdos pertinentes, teniendo siempre en consideración las repercusiones sobre la prestación del servicio a los ciudadanos y ciudadanas.

3.- En los supuestos previstos en el presente artículo, e independientemente de la separación, se ejercerán las acciones administrativas o judiciales pertinentes para exigir la reparación de los daños o perjuicios que tales conductas pudieran ocasionar al Consorcio.

4.- En el caso de que un Municipio con más de 20.000 habitantes retrasara más de tres meses el ingreso de su aportación al Consorcio, y tras ser requerido por la Presidencia, no ingresara en el plazo de quince días la cantidad total adeudada, se iniciará el expediente para acordar su expulsión. Si el impago ascendiera a la mitad de la aportación anual, el Municipio causará baja automáticamente en el Consorcio y se producirían los efectos previstos para esa situación.

Un mes antes de llegar a esa situación, la Presidencia notificará al Municipio el aviso oportuno.

Artículo 57. DISPOSICIONES COMUNES AL ABANDONO Y LA SEPARACIÓN.

1.- La salida del Consorcio llevará consigo:

- a) La obligación para el Entidad saliente de adoptar cuantas previsiones sean necesarias, tanto en su Presupuesto como en su plantilla, para la recepción del personal que le corresponda, ya sea propio por adscripción o el vinculado que deba aceptar por reasignación de efectivos.



- b) El abono, en su integridad, de las aportaciones acordadas pendientes de pago que le correspondiesen, en el ejercicio económico en que se haga efectivo dicho abandono.
- c) La Entidad saliente se hará cargo de los medios personales que haya adscrito y de los vinculados a ella en la misma fecha de efectos del abandono. Si tras un requerimiento expreso del Consorcio para el eficaz cumplimiento de esta previsión, no se atendiera y, hasta tanto se haga efectiva esta previsión, la Entidad saliente generará una deuda con el Consorcio por el importe de los gastos de retribuciones y seguridad social del personal afectado.
- d) En los casos en que el Ente saliente haya aportado bienes, muebles o inmuebles, que resulten necesarios para el funcionamiento del Consorcio, su devolución, en su caso, deberá hacerse en el plazo máximo de seis meses desde la salida y de tal forma que no impidan la prestación del servicio.

2. En los supuestos de abandono y separación en los que resulten deudas, obligaciones y gastos sin satisfacer a favor del Consorcio, éste podrá solicitar a la Administración de la Junta de Andalucía, la retención de las cantidades que correspondiese entregar a favor de aquel, por una cuantía igual al importe adeudado, así como su ingreso compensatorio en la Hacienda del Consorcio.

3. Adoptado el acuerdo de separación, el Consorcio lo remitirá, junto con la modificación producida en los Estatutos, al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación y se comunicará a la Consejería competente sobre Régimen Local.

CAPÍTULO 3: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 58. DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO.

1. La disolución del Consorcio produce su liquidación y extinción. En todo caso será causa de disolución que los fines estatutarios del Consorcio hayan sido incumplidos.

2. La Junta General del Consorcio, al adoptar el acuerdo de disolución, nombrará un liquidador o liquidadora. A falta de acuerdo, el liquidador será la propia Junta General.

El Consorcio mantendrá su capacidad jurídica hasta que se apruebe la liquidación y distribución de su patrimonio.

3. El liquidador o liquidadora calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del Consorcio de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente, así como la forma y condiciones en que tendrá lugar su pago, tanto si es positiva como negativa.



La cuota de liquidación se fijará en la misma proporción de los respectivos índices ponderados de participación de las Entidades consorciadas en el último Presupuesto aprobado.

4. El acuerdo de disolución del Consorcio deberá ser adoptado por la mayoría de los dos tercios del total de votos.

El acuerdo de disolución se comunicará a la Consejería competente sobre Régimen Local, que lo trasladará a la Administración General del Estado, y se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su oportuna publicación, produciéndose la extinción del Consorcio con la publicación.

5. En lo relativo al personal, cada Ente consorciado asumirá el que le corresponda en función de la vinculación de las plazas y, en lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

6. Extinguido el Consorcio, los bienes, derechos y acciones revertirán a las Entidades que lo integran y en la misma proporción de sus respectivas aportaciones en el último Presupuesto aprobado.

7. Las Entidades consorciadas podrán acordar, con la misma mayoría que para la disolución, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del consorcio que se liquida.

8. En lo no previsto en los presentes Estatutos, y respecto a la liquidación, se estará a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA: ENTRADA EN VIGOR.

La fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos, será la de la publicación íntegra de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

